

# GACETA OFICIAL

Año XX

PANAMÁ, 16 DE NOVIEMBRE DE 1923

NÚMERO 4287

## PODER EJECUTIVO

**Presidente de la República.**  
**BELISARIO PORRAS**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

**Secretario de Gobierno y Justicia.**  
**RODOLFO CHIARI**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 38.—Casa particular: Calle 59. N.º 22.

**Secretario de Relaciones Exteriores.**  
**NARCISO GARAY**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

**Secretario de Hacienda y Tesoro.**  
**RUSIBIO A. MORALES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N.º 11.

**Secretario de Instrucción Pública.**  
**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 28. N.º 4.

**Secretario de Fomento.**  
**JUAN ANTONIO JIMENEZ**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 1. N.º 25.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Página
Decreto número 169 de 1923, de 7 de Noviembre, por el cual se declara con carácter permanente un aumento provisional de ocho Agentes de la Policía Colonial de la Circunscripción de San Blas...	12935
Decreto número 172 de 1923, de 9 de Noviembre, por el cual se deroga el Decreto número 164 de 15 de Diciembre de 1922...	12935
<b>SECCION PRIMERA</b>	
Resolución número 140, de 15 de Noviembre de 1923...	12935
<b>SECCION SEGUNDA</b>	
Resolución número 173, de 6 de Noviembre de 1923...	12935
Resolución número 174, de 10 de Noviembre de 1923...	12935
Resolución número 175, de 16 de Noviembre de 1923...	12935
Resolución número 176, de 10 de Noviembre de 1923...	12935

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 181 de 1923, de 13 de Noviembre, por el cual se fijan los límites de las veintidós hectáreas de terreno que se reservó el Gobierno Nacional a las inmediaciones del Lago de Gatón, por medio del Decreto número 66 de 1917...

**SECCION SEGUNDA**  
 Resolución número 28, de 6 de Noviembre de 1923...

Decreto número 111...

## PROVINCIA DEL DARIÉN

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA**  
 Decreto número 13 de 1923, de 12 de Septiembre, por el cual se fijan las horas obligatorias de despacho de las Oficinas Públicas administrativas de la Provincia, y se reglamentan las funciones del personal subalterno de la Oficina de la Gobernación y Administración de Tierras...

**Avisos Oficiales** ..... 12936  
**Edictos** ..... 12938

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### DECRETO NUMERO 169 DE 1923

(DE 7 DE NOVIEMBRE)

por el cual se declara con carácter permanente un aumento provisional de ocho Agentes de la Policía Colonial de la Circunscripción de San Blas.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo 1.º A partir del primero de los corrientes, tendrá carácter permanente el aumento de ocho Agentes que se hizo en la Policía Colonial de la Circunscripción de San Blas, por Decreto número 114, de 25 de Julio del año en curso.

Artículo 2.º Los ocho Agentes nombrados provisionalmente para llenar los puestos creados por el Decreto arriba citado, por medio del Decreto número 116, de 25 de Julio de este año, los conservarán en propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**R. CHIARI.**

#### DECRETO NUMERO 172 DE 1923

(DE 9 DE NOVIEMBRE)

por el cual se deroga el Decreto número 164 de 15 de Diciembre de 1922.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA.**

Artículo único. Se deroga el Decreto número 164, de 15 de Diciembre de 1922, por el cual se aprobó el Decreto número 17 del 12 del mes citado, expedido por el Gobernador de la Provincia de Panamá; en consecuencia, quedan sin efecto las disposiciones del Concejo Municipal de Panamá en que se hubiere establecido la contribución autorizada por medio del Decreto nombrado, por estimarse ilegal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**R. CHIARI.**

#### RESOLUCION NUMERO 140

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 140.—Panamá, 9 de Noviembre de 1923.

Se ha pedido que el Presidente de la República avoque el conocimiento del

juicio correccional seguido en el Distrito de Panamá contra los señores Domingo H. Turner, Manuel C. Córdoba, Francisco Morales, Gavino Sierra G. y otros, por infracción del Libro Tercero, Título III, Capítulo Primero, Parágrafo Tercero del Código Administrativo.

Para resolver esa solicitud, se tiene en cuenta que el recurso a que se han acogido los que aparecen responsables en dicho juicio, ha sido establecido por el legislador para casos excepcionales en que podían estar comprometidos intereses nacionales. No es admisible suponer que se quisiera imponerle al Presidente de la República la obligación de revisar todos los juicios que se ventilan ante los Jefes de Policía de la República cuando le están encomendados los asuntos vitales del Estado, a los cuales tiene que consagrar su atención.

Por lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

No acceder al avocamiento pedido.

Esta resolución se funda en el artículo 1739 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**R. CHIARI.**

#### RESOLUCION NUMERO 273

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 273.—Panamá, 6 de Noviembre de 1923.

**RESUELTO:**

Se acepta la renuncia presentada por el señor Aníbal Quinzadá, del puesto de Personero Municipal del Distrito de Parita y se le dan las gracias por los servicios prestados al Gobierno en el Despacho de ese puesto.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**R. CHIARI.**

#### RESOLUCION NUMERO 274

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 274.—Panamá, 10 de Noviembre de 1923.

Manuel Salvador Pérez, panameño, reo del delito de abuso de honesto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director del Presidio, en el que consta su buena conducta.

Como el peticionario fue condenado durante la vigencia del Código Penal de 1916, que le favorece más que el actual, es del caso aplicarle aquél y así se hace, por tanto, y de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 de ese Código y 10 del Decreto número 57 de 1919,

**SE RESUELVE.**

Conceder a Manuel Salvador Pérez, la libertad condicional durante la tercera parte la pena de 2 años 6 meses de presidio a que fue condenado, y como hoy cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 10 meses, y a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**R. CHIARI.**

#### RESOLUCION NUMERO 275

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 275.—Panamá, 10 de Noviembre de 1923.

Andrés Martínez, panameño, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal de 1916, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director del Presidio, en el que consta su buena conducta.

Como el peticionario fue condenado durante la vigencia del Código Penal de 1916, que le favorece más que el actual, es del caso aplicarle aquél, y así se hace, por tanto, y de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 de ese Código y 10 del Decreto número 57 de 1919,

**SE RESUELVE:**

Conceder a Andrés Martínez la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 5 años de presidio a que fue condenado, y como el reo ha cumplido los dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea 1 año y 6 meses y a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**R. CHIARI.**

#### RESOLUCION NUMERO 276

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 276.—Panamá, 10 de Noviembre de 1923.

Benito Valdés, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional

cional de que trata el artículo 18 del Código Penal de 1916, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Veraguas, en el que consta su buena conducta.

Como el peticionario fue condenado durante la vigencia del Código Penal de 1916, que lo favorece más que el actual, es del caso aplicar aquel, y así se hace.

Por tanto, de acuerdo con los artículos 19, 20, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

**SE RESUELVE:**

Conceder a Benito Valdés la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 5 años de reclusión a que fue condenado y como el reo ha cumplido ya las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 1 año y 8 meses y a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**R. CHIARI.**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**

**DECRETO NUMERO 108 DE 1923**

(DE 13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se fijan los límites de las veinte mil hectáreas de terreno que se reservó el Gobierno Nacional a inmediaciones del Lago de Gatún, por medio del Decreto número 46 de 1917.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto número 40 de 4 de Mayo de 1917, el Gobierno Nacional se reservó veinte mil hectáreas de los terrenos a inmediaciones del Lago de Gatún, con el fin de dedicárselas a Colonias Agrícolas, y que en dicho Decreto se omitió fijar los límites correspondientes a dichas tierras.

**DECRETA:**

Artículo único. Las veinte mil hectáreas de terreno a inmediaciones del Lago de Gatún, que se reservó el Gobierno Nacional por medio del Decreto número 40 de 4 de Mayo de 1917, con el fin de dedicárselas a Colonias Agrícolas, tienen el siguiente perímetro:

Partiendo 100 metros al Sur del mojón número 403 que demarca el nivel de cien pies del Lago de Gatún sobre el mar, con un rumbo de Norte 45° Oeste y una distancia de 4.415 metros se llega al punto A; del punto A, con rumbo Sur 14° 45' Oeste y una distancia de 1.500 metros se llega al punto B; del punto B, con rumbo Sur 0° 0' y una distancia de 5.040 metros se llega al punto C; del punto C, con rumbo Sur 45° 45' Este y una distancia de 5.020 metros se llega al punto D; del punto D, con rumbo Sur 37° Este y una distancia de 4.910 metros se llega al punto E; del punto E, con rumbo Sur 78° 10' Este y una distancia de 5.120 metros se llega al punto F; del punto F, con rumbo Norte 88° 15' Este y una distancia de 11.420 metros se llega al punto G; del punto G, con rumbo Norte 53° 15' Este y una distancia de

5.540 metros se llega al punto H; del punto H, con rumbo Norte 29° Oeste y una distancia de 5.760 metros se llega al punto I; del punto I, con rumbo Sur 60° 30' Oeste y una distancia de 5.640 metros se llega al mojón número 684 que demarca el nivel de cien pies del Lago de Gatún sobre el mar; y de este mojón, se sigue por dicho nivel de cien pies en dirección Oeste, hasta encontrar el mojón número 463 que sirvió de punto de partida.

El lote descrito tiene una área superficial en proyección horizontal de 20.000 hectáreas y está comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte terreno del doctor Harmodio Arias, Lago de Gatún y terreno de Julio C. Fernández; por el Sur, Este y Oeste, terrenos nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

**EUSEBIO A. MORALES.**

**RESOLUCION NUMERO 28**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 28.—Panamá, 6 de Noviembre de 1923.

En virtud de solicitud hecha por los señores Andrés, Miguel y Celestino Camargo se encuentra en este Despacho el expediente creado en la Alcaldía Municipal de Penonomé, con motivo de una licencia para cultivos transitorios, expedida por el Alcalde de dicho Distrito a favor del Presbítero señor Alfredo Vieta G. Exponen al respecto los señores Camargos que en el mes de Septiembre del año próximo pasado el Presbítero Vieta G. compró al señor Martín Camargo, mediante escritura pública, un lote de terreno ubicado en el Caserío de «El Cocco», Distrito de Penonomé, quedando establecido que el comprador Presbítero Vieta G. les reconocía a ellos, los Camargos, servidumbre de tránsito para entrar en sus predios; que no obstante esta obligación la servidumbre fué interrumpida y, como amigablemente no lograron conseguir nada, establecieron la acción correspondiente; que después de establecida esa acción el Presbítero Vieta G. solicitó licencia para cultivos transitorios y el terreno obtenido mediante licencia lo utilizó para el cultivo de caña de azúcar, cuando el señor Martín Camargo, causándole el perjuicio de cercar los bebederos de sus ganados; y que en vista de estos hechos solicitaron del Alcalde que declarara nula la licencia expedida a favor del Presbítero Vieta G., por cuanto éste, como propietario de tierras que era al tiempo de solicitar licencia para cultivos transitorios, quedaba excluido de esa gracia por la Ley.

Hecha la breve exposición que precede se pasa a resolver el asunto mediante las siguientes consideraciones:

El Presbítero señor Alfredo Vieta G. solicitó y obtuvo del Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé licencia para cultivos transitorios y haciendo uso de ella unió con cerca el terreno concedido al que había obtenido en virtud de compra hecha al señor Martín Camargo, dejando con este medida obstruida la servidumbre de tránsito que se había comprometido a mantener en favor de los señores Celestino, Andrés y Miguel Camargo.

Por medio de la Resolución número 38, de 18 de Diciembre de 1922 el Alcalde le ordenó al Presbítero Vieta G. que abriera en su cerca una puerta de las denominadas «de golpes» a fin de que los señores Camargos pudieran seguir sirviéndose del camino que los conducía a sus fincas. No conformes las partes con la citada Resolución, apelaron ante el Gobernador de la Provincia de Coclé, quien, después de ordenar y practicar una inspección ocular sobre el terreno motivo de la controversia, resolvió por medio de Resolución número 4 de 31 de Enero del corriente año, confirmar la Resolución número 38 de 1922 del Alcalde y ordenó a éste que resolviera, como delegado de la Administración de Tierras, lo que fuera pertinente respecto a la licencia para cultivos transitorios concedida al Presbítero Vieta G.

Después de prolijo estudio del asunto, con fecha 22 de Febrero próximo pasado, el Alcalde resolvió declarar nula y sin ningún valor ni efecto la licencia expedida el 26 de Septiembre de 1922, a favor del Presbítero Vieta G. por haberse comprobado que, como propietario de tierras que era antes de la fecha en que hizo la solicitud, no estaba comprendido en el caso que determinan los artículos pertinentes del Código Fiscal.

No estando el Presbítero Vieta G. de acuerdo con el resultado por el Alcalde apeló ante el Administrador de Tierras, quien por medio de la Resolución número 71 de 7 Mayo del presente año, sin entrar en las debidas consideraciones, desechó todo lo relacionado con la nulidad de la licencia por no ser, según su opinión, materia de discusión y resolvió al mismo tiempo revocar la Resolución número 6 de 22 de Febrero último, dictada por el Alcalde, concretándose únicamente a ordenar que sobre el terreno ocupado transitoriamente por el Presbítero Vieta G. se constituyera una servidumbre de tránsito a favor de los demandantes señores Camargos.

Ahora bien, como los señores Camargos han considerado infundadas las razones expuestas en la citada Resolución por el Administrador General de Tierras, han solicitado del señor Presidente de la República que avoque el conocimiento del asunto.

El Código Fiscal en su artículo 161 le da el derecho a todo jefe de familia panameño o extranjero domiciliado en el país, que no sea propietario de tierras por cualquier otro título y que esté consagrado a ellas, para que se le adjudique gratuitamente en pleno dominio un lote de terreno de diez hectáreas en el Distrito en que tenga su domicilio o en otro cualquiera en donde haya terrenos no adjudicados, y en el artículo 163 de dicho Código dice que el panameño mayor de veintidós años, que no tenga familia que de él dependa, tiene derecho a adquirir gratuitamente, en pleno dominio, un lote de cinco hectáreas de labor, siempre que sea agricultor o que vivya a dedicarse a la agricultura.

Por otra parte, el artículo 202 del mencionado cuerpo de leyes dice que mientras en cada Distrito no se haya hecho a los «jefes de familia y demás favorecidos con concesiones gratuitas de tierras de acuerdo con este título», las adjudicaciones que les corresponden, los Administradores Provinciales de Tierras y los Alcaldes de los Distritos delegados al efecto, podrán conceder a quienes lo soliciten, licencias gratuitas para cultivos transitorios por un periodo hasta de dos años y por una extensión no mayor de cuatro hectáreas.

Así, pues, en conformidad con los artículos 161 y 163 ya citados, no son acreedores a la gracia de que se les conceda licencia para cultivos transitorios, sino aquellas personas a quienes la ley da el derecho a que se les adjudique gratuitamente en pleno dominio un lote de diez o cinco hectáreas, según sea el caso. Y está comprobado que el Presbítero Vieta G. era propietario de tierras al tiempo de solicitar y obtener licencia para cultivos transitorios.

En consecuencia,

**SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución número 71 de 7 de Mayo del presente año, dictada por el Administrador General de Tierras y dejar en vigor la número 6 de 22 de Febrero último, expedida por el Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, por la cual se declara nula y sin ningún valor ni efecto la licencia transitoria número 52, concedida el día 26 de Septiembre de 1922, a favor del Presbítero señor Alfredo Vieta G., para establecer cultivos transitorios en un lote de terreno de cuatro hectáreas de extensión, ubicado en el lugar denominado «El Cocco», del Distrito mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

**EUSEBIO A. MORALES.**

**CONTRATO NUMERO 11**

Entre los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo

Señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este Contrato se denominará el Gobierno, y Pedro J. de Icaza M., en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato sobre administración del Polvorín Nacional:

Artículo 1º El Contratista se obliga a dirigir el servicio del Polvorín Nacional, situado en Panamá, personalmente y por medio de empleados suyos, al servicio, depósito, custodia y entrega, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, de la pólvora, dinamita y demás materias explosivas que se entreguen en dicho establecimiento.

Artículo 2º El Contratista se obliga a presentar a los Secretarías de Gobierno y de Hacienda y Tesoro, y al Jefe de la Oficina de Seguridad, un informe mensual y un cuadro demostrativo del movimiento de materiales explosivos, durante el mismo, determinándose los nombres de los dueños y de las personas que adquirieran dichos explosivos, y si fuere posible el objeto a que vayan hacer destinados.

Artículo 3º El Contratista se obliga a mantener alumbrados y tiempos de maliza los al trederos del Polvorín.

Artículo 4º Como compensación del servicio que presta al Contratista en los términos de los artículos anteriores, el Gobierno le reconocerá la suma de CINCO VEINTICINCO (B. 125.00) BALBOAS mensuales que le serán pagados mediante una cuenta debidamente visada por el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 5º Con el objeto de hacer más regular y menos peligroso el transporte de los explosivos, el Contratista queda autorizado para la conducción de esta ciudad al Polvorín y viceversa y tendrá derecho a percibir el valor de acarreo, mediante arreglo con los interesados.

Artículo 6º Este Contrato durará el término de un año, contado desde el 1º de Noviembre de 1923, y podrá ser prorrogado tácitamente si el Gobierno no lo da por terminado a su expiración.

Artículo 7º Este Contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma en doble ejemplar, en Panamá, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

**EUSEBIO A. MORALES.**

El Contratista,

**Pedro J. de Icaza M.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Panamá, Octubre 27 de 1923.

Aprobado.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

**EUSEBIO A. MORALES.**

**PROVINCIA DEL DARIEN GOBERNACION DE LA PROVINCIA**

**DECRETO NUMERO 13 DE 1923**

(DE 17 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se fijan las horas obligatorias de despacho de las Oficinas Públicas administrativas de la Provincia, y se reglamentan las funciones del personal subalterno de la Oficina de la Gobernación y Administración de Tierras

El Gobernador de la Provincia del Darién, en uso de la facultad que le confieren los artículos 666, ordinal 11º y 975 del Código Administrativo,

**DECRETA:**

Artículo 1º.—Desde la publicación del presente Decreto, todas las Oficinas Públicas administrativas de la Provincia, despacharán obligatoriamente todos los días hábiles, de 8 A. M., a 12 M., y de 2 a 5 P. M.

Para el despacho de ciertos trabajos urgentes no habrá día ni hora fija, y será obligación de los empleados concurrir a la Oficina al ser llamado por el jefe de ella.

Artículo 2º.—La falta de asistencia puntual a sus respectivas Oficinas Públicas, durante las horas señaladas en el artículo que precede, hará incurrir al empleado remitido a las penas que impone el artículo 803 del Código Administrativo, de B. 5.00 a B. 10.00, por la primera falta; suspensión durante diez a veinte días, y remoción de sus puestos, por la tercera.

La expresada multa será descontada a cada empleado del sueldo que haya devengado en ese mes, por el Jefe de la Oficina al hacer la liquidación y hecha efectiva por la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, si fuere nacional, al no tener fondos de contado con que pagarla; y si Municipal, por el Tesorero, contra cuyo sueldo de éste será elevada a cargo líquido en caso de que no ejecute el cobro.

Artículo 3º.—El Consejo Municipal de cada Distrito, con el fin de fijar la hora uniforme que rija generalmente en la Isla El Encanto y que regularice por este medio el despacho de los negocios públicos diarios, establecerá y conservará en la Cabecera del Distrito un reloj en las condiciones necesarias para el uso público en relación con sus recursos fiscales. La expresada Corporación cuidará de que el reloj público mantenga en la obediencia conveniente a su objeto; y su marcha sea constante y regular. La contravención a esta disposición será castigada con multas de dos a cincuenta balboas. (Artículos 1408 a 1410 del Código Administrativo).

Artículo 4º.—Como los Gobernadores de Provincias, por disposición expresa del Decreto Ejecutivo número 81, de 1º de Julio de 1919, ejercen simultáneamente todas las atribuciones que la Ley señala a los Administradores de Tierras, la Oficina de la Gobernación para el buen orden del servicio público de ella, se divide en dos Departamentos que se denominan «DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA», Ramo del mismo nombre; y «DEPARTAMENTO DE TIERRAS», Ramo de Hacienda y Tesoro, que tendrán a su cargo: el primero, el control de todos los asuntos relacionados con los diferentes ramos Administrativos conforme a las leyes y decretos del Ejecutivo; y el segundo, de tramitar todos los negocios relacionados con la adjudicación de Tierras.

Artículo 5º.—Son funciones de todos los empleados de la Gobernación y Administración de Tierras, sin perjuicio de las establecidas o que se establezcan, las siguientes:

PRIMERA.—Asistir puntualmente a la Oficina a las horas de despacho público y diario señaladas por este Decreto en correcto traje.

Esta disposición alcanza a los empleados Municipales de los Distritos de la Provincia.

SEGUNDA.—Presentar excusas antes de comenzar las horas de trabajo cuando le impida algún accidente comprobado asistir a la Oficina durante esas horas obligatorias.

TERCERA.—No abandonar su trabajo ni ausentarse de la Oficina sin previo aviso, para que pueda ser reemplazado en casos urgentes, si no quiere quedar incurso en las penas establecidas en el artículo 2º de este Decreto.

CUARTA.—No permitir que le perturben sus labores para no perjudicar el servicio ni la buena marcha de los negocios.

QUINTA.—Suministrar con exactos y deferencia los datos que le soliciten sin prejuzgar ni indicar la forma de procedimiento que debe adoptarse en los negocios, a menos que se trate de solicitudes de tierras a título gratuito, consultando antes con el Gobernador, en todo caso.

SEXTA.—Mantener siempre la mayor reserva en todos los negocios que surcan en la Oficina.

SEPTIMA.—Conservar siempre limpio y ordenado el escritorio, máquinas de escribir y demás útiles de trabajo.

OCTAVA.—No permitir que en las máquinas de escribir se hagan escritos

dirigidos a la misma Oficina ni a las demás de la República.

NOVENA.—No dar a los particulares ni a ninguna oficina pública los útiles de escritorio; pues el agotarse éstos por su magnitud, de hecho quedará en la obligación de reponerlos, lo mismo que a sufragar con su propio los gastos que ocasionen la reparación de las máquinas que se descompongan por el uso de los particulares.

DÉCIMA.—Impedir a las personas extrañas a la Oficina que accedan a su escritorio a imponerse de la correspondencia, trabajos o negocios que estuvieren tramitando, a menos que sea parte interesada y se le autorice para el efecto.

UNDÉCIMA.—Recibir bajo de juramento, cuando haya sido autorizada la recepción, las declaraciones de los testigos a presencia del Gobernador.

DODÉCIMA.—Recibir los escritos dirigidos a la Gobernación y ponerlos al Despacho con la nota de presentación para su resolución respectiva.

DÉCIMA TERCERA.—No resolver definitivamente ningún asunto sin la previa consulta con el Gobernador.

DÉCIMA CUARTA.—No retirarse de la Oficina sin dejar convenientemente arropados sus papeles, expedientes, escritorio, máquinas de escribir con sus fundas cobiertas, y demás útiles.

DÉCIMA QUINTA.—Llevar diariamente a la firma la correspondencia y demás trabajos despachados, en correcta escritura y limpieza; y

DÉCIMA SEXTA.—Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden e inventariado todo lo que a él corresponde.

Artículo 6º.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º, en la puerta de cada Oficina se conservará un cartel que indique las horas de despacho obligatorio, para conocimiento e inteligencia de los particulares; y en la Gobernación, al lado de ese cartel, copia literal de este Decreto.

Artículo 7º.—Los Secretarios de la Gobernación y Administración de Tierras son los inmediatos jefes del Portero Escribiente, y Oficial Escribiente, respectivamente; y como tales darán a éstos las instrucciones que hayan recibido y trabajos que crean pueden ejecutar.

Artículo 8º.—Todo Secretario tendrá siempre al corriente al Gobernador del movimiento de la Oficina y del estado en que se hallen los negocios.

Artículo 9º.—El Escribiente del Departamento de Tierras tendrá las funciones de dar cuenta diariamente a su inmediato superior de los juicios que se hallen en estado de que en ellos se dicte alguna resolución; de exigir recibo de los documentos, copias y papeles que entregue; de llevar debidamente foliados y empastados los libros necesarios de la Oficina; de hacer las notificaciones personales a los interesados cuando no sean de aquellas que debe hacerse por edicto; de fijar y desjar los Edictos y agregarlos al juicio del cual dependen, con la autorización de ley autorizada con la firma del Secretario de Tierras; de mantener en orden y foliados los expedientes relacionados con las solicitudes de tierras; de legajar las notas recibidas y las copias de las que se despachan, en la GACETA OFICIAL y las copias de las resoluciones.

Parágrafo.—En casos accidentales, también tendrá como funciones, este empleado, las de suplir las faltas de asistencia del Portero a la Oficina, cuando éste se halle en ejercicio de funciones fuera de la Cabecera de la Provincia, o en alguna comisión, o por enfermedad, mientras se provee lo conveniente.

Artículo 10º.—El Portero Escribiente de la Gobernación, tendrá principalmente por obligación: abrir y cerrar las puertas de la Oficina media hora antes de la reglamentaria, todas las mañanas, para asearla y muy especialmente los escritorios y sillas, y después de retirarse el último empleado, convencionalmente primeramente de que las puertas y ventanas han quedado bien cerradas; repartir la correspondencia; ir a la Administración a la hora que llegue el Correo a buscar la de la Oficina y ponerla toda, en obrada, al Despacho del Gobernador; legajar la GACETA

Oficial y Registro Judicial en orden numérico, y la correspondencia y resoluciones despachadas; copiar los Decretos y Resoluciones en los Libros respectivos; registrar las cuentas contra el Tesorero Nacional; expedir los Zarpas de las navas; expedir boletos; poner tinta a los interros; cambiar plumas a los plumarios; y el secame a los portascapas; amolar los lápices; e izarr el PABELÓN NACIONAL en la puerta de la Oficina, a las 7 A.M. y arrearla a las 6 P.M., todos los días cívicos y feriados, excepto en las fechas que se disponga mantenerlo izado por determinado tiempo, en señal de duelo nacional o por cualquiera otra circunstancia.

Parágrafo.—En el mismo deber de izarr el Pabelón Nacional y arrearlo durante esos días y horas quedan todas las Oficinas Públicas Administrativas, so pena de multa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en La Palma, a diez de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

JUAN B. CARRIÓN,

El Secretario de la Gobernación.

Enrique Escartin A.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00, el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.35 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO, jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO, jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones de caso o no estuvieren correctas.

R) Secretario de Hacienda y Tesoro.

RODRIGO A. MORALES

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 29 de Noviembre próximo se recibirán en la Secretaría de Fomento propuestas para el suministro de los materiales y obra de mano necesarios para la completa instalación de elevadores eléctricos en el Nuevo Hospital Santo Tomás.

El pliego de especificaciones, planos etc., relacionados con esta licitación pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Octubre 29 de 1923.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del 20 de Noviembre, se recibirán propuestas para el suministro de puertas de acero, cerraduras, felpa de asfalto, vidrios, etc.

Los pliegos de las especificaciones y condiciones de las licitaciones, se pueden consultar en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 22 de Noviembre próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento, propuestas para el suministro de materiales eléctricos y de plomería, para la construcción de la Cárcel Modelo.

El pliego de condiciones de esta licitación, las listas de los materiales y las especificaciones de éstos pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 22 de Octubre de 1923.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto, del día 29 de Noviembre próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento, propuestas para el suministro de mil (1000) barriles de cemento para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

El pliego de condiciones de esta licitación, especificaciones del material, etc., pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 24 de Octubre de 1923.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes; y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ, Director de los Archivos Nacionales.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá.

Cita por medio del presente edicto al señor A. D. Bal para que se presente a este Tribunal a hacer valer sus derechos en la demanda de divorcio que le ha entablado la señora Silvia L. de Ball.

Se le advierte al emplazado que puede presentarse por sí o por medio de apoderado, y que si dejare transcurrir el término de treinta días contados desde la fecha de la publicación de este edicto, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá la tramitación del juicio mencionado.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

El Juez,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

6 vs. 3

EDICTO

El suscrito Gobernador encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas de esta Provincia.

HACE SABER:

Que el señor Andrés Simancas ha pedido a este Despacho que se le adjudique a título gratuito un globo de terreno baldío ubicado en el Distrito de Pinogana, por medio de este memorial:

Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

La Palma.

Yo, Andrés Simancas, natural y vecino de este Distrito, mayor de edad, agricultor y padre de familia, haciendo uso del derecho que me otorga el artículo 161 del Código Fiscal y las disposiciones contenidas en los artículos 30, 32, 34, y 35 de la Ley 63 de 1917, vengo a pedir a usted, con el acatamiento debido que, de conformidad con las disposiciones arriba citadas, se me expida título gratuito de plena propiedad del lote de terreno que vengo cultivando hace muchísimos años con licencias de carácter transitorio, ubicado en este Distrito, en la margen derecha del río Tuira en el lugar denominado «El Rompido o Calle del Rompido», de diez hectáreas de extensión y cuyos linderos son: Por el Norte, terrenos baldíos de la Nación; por el Sur, el río Tuira, por el Este, lote ocupado por Albino Alderete y por el Oeste, lote ocupado por el señor Cristino Ibarra.

El lote que solicito y que tengo ya en parte cultivado lo he denominado «EL ENCANTO DEL ROMPIDO».

Acompañé a esta solicitud declaraciones juradas de tres vecinos para comprobar que el lote que solicito es de propiedad nacional y no se encuentra en ninguno de los casos comprendidos en el artículo 206 del Código Fiscal.

Confío, señor Gobernador, que usted se dignará dar a esta solicitud el curso establecido por la Ley 63 arriba citada pues siendo en extremo pobre y no teniendo como pagar un apoderado he resuelto hacer todas las diligencias personalmente, hasta obtener el respectivo título ya que a Dios gracias he podido conseguir también un Agronomo varonil que me hará gratuitamente el plano que será presentado a su Despacho para los efectos de ley, en tiempo oportuno.

Señor Gobernador

A Ruegos de Andrés Simancas por decir no saber firmar.

Luis Muñoz V.

Y para que le sirva de notificación a todo aquel que se considere perjudicado con la solicitud anterior, se fija un edicto en este Despacho y otro en la Alcaldía del Distrito de Pinogana por

el término de treinta días hábiles, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 180 del Código Fiscal, a fin de que ocurran a hacer valer sus derechos dentro del término que la ley señala.

Fijado en este Despacho hoy veintiseis de Octubre de mil novecientos veintitrés, a las once de la mañana.

El Gobernador,

JUAN R. CARRIÓN.

El Secretario,

Juan B. Polo.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María.

HACE SABER:

Que en poder del señor Nazario Tello, se encuentra depositado un caballo colorado oscuro, de regular tamaño e imperfecto de una oreja, marcado a fuego en la paleta y pulpa del lado de montar, así:

F.

Dicho animal ha sido denunciado por Florencio González, por encontrarse pastando en el Llano de Santa Rita, de esta jurisdicción, y no tener dueño conocido.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y copia del mismo se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por el término de treinta días, vencidos los cuales, no se presentare a hacer su reclamo, quien se crea con derecho al referido animal, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santa María, Octubre 16 de 1923.

El Alcalde,

L. GONZÁLEZ MITRE.

El Secretario,

Tereso Cosío.

30 vs.—10

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Océ,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Pablo Mirones, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color hocco amarillo, como de tres años de edad mostrenca, pues no tiene señal de sangre, ni marca de fuego alguna y sin otras señales particulares, la que ha sido denunciada como bien mostrenco por el mismo señor Mirones, en virtud de hallarse pastando sin su consentimiento, en los abrevaderos y pastaderos de sus ganados, que son de su propiedad, y se encuentran en esta jurisdicción.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho al mencionado semoviente y se presente a hacerlo valer ante este Despacho en la forma legal, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría de esta Alcaldía y en los más concurridos de esta población y copia del mismo se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, pasados los cuales, si ninguna persona lo hubiere reclamado, se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

Este edicto se fija hoy nueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.

El Alcalde,

J. BERBEY S.

El Secretario,

S. Mirones R.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón.

HACE SABER:

Que en poder del señor Eugenio Jaén, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla negra, como de dos años de edad, sin marca de sangre, herada a fuego, así:

0.

que hace algunos meses encontró el señor Domingo Isaac Barnett, pastando en un potrero denominado «El Soplete», de propiedad de su padre, señor Isaac Barnett, según el denuncia presentado por él a este Despacho.

Como dicho animal no tiene dueño conocido y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que en el término de treinta (30) días sea reclamado por el dueño; de lo contrario, se ordenará su remate en subasta pública.

Antón, Septiembre 27 de 1923.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario,

José María López.

30 vs.—18

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Océ, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pantaleón O. Ochoa Z., se encuentra depositada una vaca parida, de color amarillo blanquecino, marcada a fuego en el anca del lado derecho, con el siguiente ferrete:

Jz

y en el anca del lado izquierdo, así:

Z

Como señal de sangre, presenta la siguiente: En la oreja del lado derecho, muelas por encima y tronza, y en la del lado izquierdo, borqueta en la punta de la oreja y muesa por debajo. El ternero es de color amarillo sardo, coliblanco, con un lucero en la frente; tiene ambas orejas cortadas en la punta y puede tener un año y medio de edad. La vaca madre, tiene la punta de los cuernos recortados. El ternero no tiene señal de fuego alguna.

Dichos animales han sido denunciados ante este Despacho, como bienes sin dueño conocido por el mismo señor Ochoa Z., por encontrarse pastando en el caserío del Entradero de Angulo, de esta jurisdicción, la vaca madre, desde hace más de cuatro años, en que apareció allí como de un año de edad, y el ternero desde su nacimiento.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho a los mencionados semovientes y se presente a hacerlo valer ante este Despacho en la forma legal, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y en los más concurridos de la localidad, y copia del mismo se remitirá para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencidos los cuales, si ninguna persona lo hubiere reclamado, se rematará en almoneda pública, por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Este edicto se fija hoy veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

El Alcalde,

J. BERBEY S.

El Secretario,

J. Mirones R.

30 vs.—18

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Chimán, al público,

HACE SABER:

Que en poder de este Municipio, se encuentra depositada una lancha (navé) de espavé, cuyas dimensiones son:

18 pies de largo por 3 pies de ancho.

La referida lancha se encontraba a merced de las aguas entre las Islas Pacheca y Peñado, en jurisdicción de este Distrito, sin conocerse dueño alguno.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía y se publica en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho a la aludida lancha, concorra en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos, de lo contrario, se rematará en subasta pública.

Chimán, Septiembre 3 de 1923.

El Alcalde,

MANUEL S. COBOS.

El Secretario,

Juan Z. Palma.

30 vs.—18

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje.

HACE SABER:

Que en poder del señor Silvestre Quintero, en su potrero de «La Cabezona», situado en la orilla del río de esta jurisdicción, hay depositada una yegua colorada con un potrillo al pie, cuyos animales carecen de señales a sangre ni a fuego, y manifiesta que los referidos semovientes se encuentran en el citado potrero «La Cabezona» hace ya algún tiempo, sin haber podido obtener noticia de quién sea el dueño de ellos, razón por la que los ha denunciado a este Despacho como bienes mostrencos y vagos.

Para que sirva de formal notificación a quien quiera que se crea con derecho a ellos, los haga valer en legal forma, se fija el presente edicto en este Despacho por el término de treinta días, y copia se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado en Alanje, hoy 28 de Septiembre de 1923.

El Alcalde,

M. J. ARAÚZ

El Secretario,

T. Rodríguez.

30 vs.—18

AVISO

Se pone en conocimiento del público, que en la Zahurada de esta ciudad, se hallan depositados los siguientes animales, que no tienen dueño conocido:

Una novilla amarilla, marcada a fuego al lado izquierdo así: M. M.

Una vaca hocca marcada de la misma manera.

Una vaca hocca, marcada a fuego al lado izquierdo M. M. y al lado derecho una E. y una U. en monograma.

Un caballo de color bajo marcado al lado izquierdo con una P. Invertida.

Un caballo colorado marcado al lado izquierdo con una F.

Para los efectos de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se empieza a los que se crean con derecho a dichos animales para que los hagan valer, concediéndoles para ello el término de treinta (30) días.

Panamá, 5 de Octubre de 1923.

El Alcalde,

LEONIDAS PRETELT.

30 vs.—24